



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6542979 Radicado # 2025EE141599 Fecha: 2025-07-01
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER41053 del 2025-02-21

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas generadas por el desarrollo de eventos en el **“SALÓN COMUNAL LA FORTALEZA”** ubicado en la **CL 71 C No. 14 – 22 Sur** de la localidad de Usme; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se comunica lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la problemática expuesta NO es generada por el desarrollo de una actividad económica sujeta de seguimiento por esta Secretaría, se aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, así como se establece en el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016¹, según el cual los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

- a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.*

¹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



Por otra parte, se aclara que el salón comunal reportado en la solicitud debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015², con el fin de evitar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Usme y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido, así mismo, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, las normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Asimismo, para que se verifique la problemática reportada “*locales que sacan parlantes y ponen música durante el día y tarde noche*”, toda vez que este comportamiento se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁴** del **Decreto 1076 de 2015⁵**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado, y por ende es una conducta ilegal por parte del presunto infractor, siendo además competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁶.

² Artículo 2.2.5.1.5.10 “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁵ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁶ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación. Estación de Policía de Usme. Correo electrónico:** mebog.e5@policia.gov.co. **Dirección:** AV. Usme No. 96 A - 97 Sur. **Teléfono celular:** (+57) 3203027759

Doctora Ana Isabel Hortua Salcedo. Alcaldesa Loca (E), o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usme. **Correo electrónico:** alcalde.usme@gobiernobogta.gov.co. **Dirección:** CR 14 A No. 137 B - 32 Sur. **Teléfono:** (+601) 5551402.

Anexo: Radicado SDA No. 2025ER41053 del 2025-02-21. Pdf (3) Folios.

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó: MONICA LILIANA MATEUS MOSQUERA

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ